

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 246

La Paz, 18 DIC. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Santos Mario Aguilar en representante legal de la empresa RADIO CNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2024 de 24 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL 279/2023 de fecha 23 de agosto de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la "RADIO CNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA)", por la presunta comisión de la infracción de "*utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por al ATT*", misma que se encuentra prevista en el parágrafo II del Artículo 18 del reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, tecnologías de Información y Comunicación aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 17 de marzo y el 11 de octubre de 2022, haciendo uso o autorizado por la ATT de la frecuencia de 270,0 MHz como enlace en sus estudios y su planta de transmisión, del espectro radioeléctrico de la localidad de Irupana del departamento de La Paz; **SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS** en contra de "RADIO CNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA)", por la presunta comisión de la infracción "*modificar indebidamente la ubicación de las plantas de transmisión y/o características técnicas de operación autorizadas por la ATT*", prevista en el inciso d) del Artículo 24 de Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al operar el 17 de marzo y el 11 de octubre de 2022 desde la zona Belíssima, detrás de la UMSA de la localidad de Irupana del departamento de La Paz, dirección distinta a la autorizada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RL LP 174/2016 de 15 de febrero de 2016.

2. En fecha 30 de agosto de 2023, se eleva Representación por parte del notificador de la ATT, mismo que manifiesta: "*El día 30 de agosto de 2023 se decepciona la Nota de Devolución de guía del Courier, misma menciona: 1. SE INFORMA EN FECHA 26 DE AGOSTO DE 2023 EL PERSONAL FUE A LA DIRECCIÓN DEL MUNICIPIO EN 1RO NO CONOCÍA CON ESE NOMBRE LA CALLE MERIZALDE NOS RECTIFICARON ES CALLE MERIZALE. SE VOLVIÓ EL DIA 28 A BUSCAR EN LA MAÑANA NO SE LOGRÓ ENCONTRAR NO HAY INFORMACIÓN NO SE CUENTA CON NINGÚN NUMERO DE CONTACTO EL ENVIO, NI EXISTE LA NUMERACIÓN POR EL LUGAR E INDICAN NO CONOCER SOBRE DICHA RADIOEMISORA*", por lo expuesto no se pudo realizar la notificación solicitada; en ese sentido esta representación mereció la notificación vía edicto, por lo que la misma fue publicada en el medio de prensa "OPINIÓN", tal como figura en la nota de fecha 13 de noviembre de 2023, como constancia de la publicación.

3. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 34/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, que en su parte dispositiva, señala: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 279/2023 de 23 de agosto de 2023, con contra de RADIO CNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA), por la comisión de *utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por al ATT* tipificada en el parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremos N° 436 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 17 de marzo y el 11 de octubre de 2022, haciendo uso no autorizado por la ATT de la frecuencia 270,0 como enlace en sus estudios y su planta de transmisión, del espectro radioeléctrico de la localidad de Irupana del departamento de La Paz; **SEGUNDO.- SANCIONAR** a "RADIO CNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA)" de acuerdo al Resuelve primero de la presente Resolución, con una multa de **UFV8,750 (Ocho Mil Setecientas cincuenta 00/100**



Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6,1 y 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 y el Informe Técnico ATT-DF-INF TEC LP 40/2024 de 24 de enero de 2024; **TERCERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 279/2023 de 23 de agosto de 2023, en contra de **RADIO CNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA)**, por la comisión de la Infracción modificar indebidamente la ubicación de las plantas de transmisión y características técnicas de operación autorizadas por la ATT, tipificada en el inciso d) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al operar el 17 de marzo y el 11 de octubre de 2022 desde la zona Bellísima, detrás de la UMSA de la localidad de Irupana del departamento de L Paz, dirección distinta a la autorizada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 174/2016 de 15 de febrero de 2016; y **CUARTO.- SANCIONAR** a **RADIO CNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA)**, de acuerdo al Resuelve Primero de la presenta Resolución, con una multa de **UFV 5.250,00 (Cinco Mil Doscientas cincuenta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)**, de conformidad a lo establecido en los Artículos 6,11 y 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y el informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 40/2024 de 24 de enero de 2024; esta actuación, habría sido notificada en secretaría en fecha 13 de marzo de 2024, la misma fue recogida por el OPERADOR, en fecha 29 de abril de 2024.

4. En fecha 07 de mayo de 2024, el Sr. Santos Mario Aguilar Calcina Representante Legal Radio Cristo Nuestra Justicia, presenta nota con referencia "Conmutación de Multas Sanción Interpuesta ATT-DJ-RA S-TL LP 34/2024", evidentemente con la pretensión de acogerse al beneficio de la Conmutación de la multa por el 50%.

5. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 22/2024, LA Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **RESUELVE: PRIMERO.- RECHAZAR LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN** de la Resolución Sancionatoria impuesta a "**RADIO CNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA)**"... al haber sido presentada fuera de plazo (37 días hábiles)", establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución sancionatoria (10 días), previsto en el artículo 14 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020; **SEGUNDO.- INSTRUIR** a **RADIO CNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA)**, el pago de manera inmediata de la diferencia del importe pagado respecto a la sanción impuesta en el Resuelve Segundo y Resuelve Cuarto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL-LP 34/2024 de 06 de marzo de 2024, siendo este último notificado en secretaria, en fecha 27 de mayo de 2024 y comunicado al número de celular 72576488.

6. Mediante memorial de fecha 10 de junio de 2024, Santos Mario Aguilar Calcina REPRESENTANTE LEGAL de la empresa RADIO RNJ, interpone Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ATT-J-RA-FIS TL LP 22/2024 de 23 de mayo de 2024; argumentando lo siguiente:

i) Señala no haber sido notificado legalmente, toda vez que existiría error y contravención en contra de su derecho a la defensa y al debido proceso, en el sentido de que la Formulación de Cargos habría sido notificada por edicto, en razón de que el funcionario del Courier no pudo efectuar dicha actuación con el argumento de que no encontró el domicilio que el OPERADOR señaló a la ATT.

ii) Acepta que, al someterse al beneficio de la Conmutación, el OPERADOR, convalidó la actuación y lo dispuesto por la Resolución Sancionatoria; sin perjuicio de ello señala que no puede aceptar ni convalidar la falta de notificación legal con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S TL LP 34/2024, misma que fue notificada en secretaria, aun cuando la ATT, contaba con los datos el domicilio del OPERADOR, califica este actuar de irregular y atentatorio de derechos y que estos deben ser corregido y revocados.

iii) Alega que la Empresa RADIO (CRISTO NUESTRA JUSTICIA), señaló como domicilio: la calle Final Mizalde N° 57 Zona Churiaca de la localidad de Irupana; indican que fue en esta misma

dirección de que los funcionarios Técnicos de la ATT, se apersonaron a otorgarles la intimación en fecha 22 de marzo de 2022, y se les entregó el formulario LPZ PND No. 00027 de 17 de marzo de 2022, en la misma dirección, antes señalada; en ese sentido afirma que es totalmente ilegal y contradictorio que los personeros de la ATT sí pudieron llegar al domicilio, pero no el encargado del Courier JET ESPRESS CURRIER, mismo que en su representación, señalaría que no pudo encontrar el domicilio.

iv) Arguye el Recurrente, que la publicación de EDICTO fue realizada por medio del periódico OPINIÓN de Cochabamba y que el mismo no llega hasta la localidad de IRUPANA, por tal motivo el Recurrente no habría tenido la posibilidad de responder ni defenderse oportunamente.

v) El Recurrente manifiesta que, al notificarse en secretaria, se transgrede el Artículo 13.- (Notificaciones) del DS. 27172 y el artículo 26 (Domicilio Procesal) del mismo decreto; por tal aspecto aduce que la notificación en secretaria es inaplicable teniendo en cuenta la perspectiva de la mencionada normativa, más aún cuando existe un domicilio constituido en los registros de la ATT.

vi) En cuanto a la Notificación espontanea, el Recurrente señala que recibió una llamada por personeros de la ATT, que le indicaron se apersona ante sus oficinas, es ahí que le hacen la entrega de la RAR 34/2024 y que posteriormente se habría entrevistado con una abogada de la institución la misma le habría sugerido la posibilidad de acogerse a la conmutación; dada la situación el Recurrente señala que, al haber recibido la Resolución Sancionatoria, en aplicación e del 39 del D.S 27113 se dio por efectuada la Notificación Espontanea, que según el recurrente goza de ser cálida jurídicamente; argumenta que se le dio a conocer la Resolución Sancionatoria en fecha 29 de abril de 2024 y que desde ahí, debería realizarse el conteo del plazo para realizar acogerse a la conmutación.

7. En atención a lo impetrado por el Recurrente, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2024 que, en respuesta a lo vertido por su contraparte sustenta sus actos administrativos conforme al siguiente análisis:

i) Argumenta que, el que se acoge a la conmutación, consiente la ejecución de la Resolución Sancionatoria, a efectos de ser acatado obligatoriamente por el mismo, no pudiendo de ninguna manera sobreponer ninguna impugnación, siendo que se considera un acto administrativo firme y consentido por el administrado.

ii) El Ente regulador, manifiesta que luego de haber sido notificado con el RA-FIS 22/2024, el RECURRENTE la impugnó con argumentos que hacían referencia a la notificación efectuada con el AUTO DE CARGOS y la RS 34/2024, debido a que existiría error y contravención a sus derechos a la defensa y al debido proceso, cuestionando la notificación vía edicto y el trabajo dependiente del Courier, señala además que de ninguna manera puede convalidar y aceptar la falta de notificación de la RS 34/2024 que se efectuó en secretaria del Ente Regulador en fecha 13 de marzo de 2024, lo cual implica, en los términos del artículo 14 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS. 4326, haber renunciado a la imposibilidad de impugnarla consiguientemente, en ese sentido la ATT, manifiesta que no puede validar los agravios expuestos por el REURRENTE que se refieran a la notificación efectuada con la citada resolución Sancionatoria.

iv) La ATT, menciona que el recurrente usa como argumento la falta de conocimiento del AUTO DE CARGOS, lo que habría generado que no pudo responder ni defenderse legalmente, a la determinación de notificarlo en Secretaria de la Oficina Central de la ATT, a las previsiones de los parágrafos IV y VI, del Artículo 33 de la Ley 2341 y que podría habersele notificado vía su número telefónico, no correspondiendo ser considerados legalmente válidos para enervar la determinación asumida en la RA FIS 22/2024, pues están dirigido a cuestionar la notificación del AUTO DE CARGOS, y de la RS 34/20214, siendo que al haberse sometido a la conmutación las actuaciones estarían convalidadas.

v) Por parte de la ATT, se tiene que la "Notificación Espontanea", sería una figura inexistente toda vez que el Recurrente tendría como pretensión hacer valer la fecha de recepción de la Resolución Sancionatoria como Notificación Espontanea, sin embargo, la misma se constituye únicamente en una presentación espontanea; bajo ese entendido se tiene que no es evidente que el 29 de abril

se haya producido notificación “de forma espontánea” alguna, debiendo tomarse en cuenta, además, que en el acta de entrega de copia de la RS 34/2024, se dejó expresamente señalado que, ésta fue notificada el 13 de marzo de 2024 a horas 18:22. En ese sentido el ente regulador califica que incorrecta la pretensión del RECURRENTE de que la fecha para computar el plazo para la conmutación sea el 29 de abril de 2024, pues no cabe cuestionamiento de que la notificación con la RS 24/2024 es el 13 de marzo de 2024.

Es en cuanto a tales fundamentos que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que determina Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el OPERADO en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 22/2024.

8. El RECURRENTE, tomando conocimiento de la determinación por parte de la ATT, interpone Recurso de Jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2024, misma que se encuentra bajo los siguientes fundamentos:

i) El Recurrente señala que la notificación carece de legalidad y esta debe ser nula ya que atenta contra el Derecho a la Defensa y al debido proceso es la FALTA O INADECUADA NOTIFICACIÓN con un acto administrativo y justamente eso es lo que se reclama; en ese entendido impetra que esta autoridad considere la ilegalidad de la notificación y no así de la Sanción.

ii) Argumenta que no puede aceptar ni convalidar la falta de notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria, en el sentido de que la diligencia fue erróneamente realizada en la secretaria de la Oficina Central de la ATT, en un supuesto hecho de notificación por cédula con fecha 13 de marzo de 2024., aspecto que denotaría para el recurrente un acto lesivo para sus derechos constitucionales, tales como la defensa y el debido proceso.

iii) De acuerdo con lo mencionado por parte del Recurrente, observa que no fue valorado ni considerado el hecho de que en fecha 22 de marzo de 2022, funcionarios de la ATT se apersonaron a su domicilio a otorgarle la Intimación además del Formulario LPZ PND No 00027 de 17 de marzo de 2022; el Recurrente arguye que uno de los aspectos observados por parte de la ATT, es que la ubicación de la planta de transmisión de radio era distinta a la autorizada en la RAR 174/2016 que justamente se encuentra establecida donde están sus estudios en la Calle Final Mizalde No. 57 zona churiaca.

iv) menciona que justamente para cumplir y solucionar los problemas de direcciones en las notificaciones aprobó mediante RAR 361/2023 de 18 de julio de 2023. **EL MODULO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN**, disponiendo que los operadores, actualicen sus datos generales, pero fundamentalmente sus direcciones para NOTIFICACIÓN, señala además que para el cumplimiento de la misma, la empresa subió al Sistema de Actualización el trámite SOL – 2977 donde también señala como domicilio de notificación fijándola detalladamente en el mapa establecido en la aplicación, todo esto se encontraría en los registros de la ATT.

V) El Recurrente trae a colación lo vertido por el Artículo 13 y 26 del DS. 27172, en relación a que, si no existiese otro domicilio en Registro de los superintendentes, se notificará en secretaría, en el presente caso, el Recurrente alega que el Ente Regulador contaba en sus registros con los datos necesarios para practicar la notificación; subraya el Recurrente que de forma excepcional es que a falta de domicilio especial y cuando no hubiera otro domicilio en los registros de la SUPERINTENDENCIA o si no existe domicilio constituido en el registro ni en los registros de la administración, recién se debería determinar la notificación en el domicilio de la Secretaría de la ATT; esto para no causar indefensión y que la notificación cumpla con el objeto señalado.

vi) Hace referencia a la validez de la Notificación espontánea y reitera que fueron personeros de la ATT, quienes lo llamaron señalando que tenía un documento con el que se debía notificar, por lo que se apersona a las oficinas y le entregan el contenido de la RAR 34/2024 y que posterior se entrevista con una abogada que cordialmente le explica los alcances y le da a conocer la posibilidad de acogerse a la conmutación; por tal motivo y en el entendido del RECURRENTE, este asegura que bajo la presentación espontanea, la notificación cumple su cometido, conociendo el contenido a plenitud el 29 de abril de 2024, señalando haber presentado la conmutación dentro del plazo establecido.



v) Argumenta que por lo expuesto la notificación debió realizarse de manera personal cuando la ATT tenía conocimiento de su domicilio y no en secretaría siendo este aspecto de carácter lesivo a sus derechos señalando que es nula y carece de efecto, mencionando una vez más que por su perspectiva la notificación fue realizada el 29 de abril de 2024, presentando la conmutación en fecha 07 de mayo de 2024, dentro del plazo previsto por ley.

vi) Cita la SC. 0497/2018-S4 de 5 de septiembre de 2018, que cabalmente señala: *"la notificación de los actuados procesales no constituye una mera formalidad, sino que tiene el objeto de hacer saber o comunicar al procesado sobre la existencia del proceso, debiendo los órganos encargados de administrar justicia asegurar que quien haya de ser procesado asuma conocimiento efectivo del proceso a los efectos de que ejerza su derecho a la defensa"*, en relación a lo mencionado trae a colación la SC. 1845/2004 de 30 de noviembre que menciona lo siguiente: *"d4sde una interpretación sistemática, se extrae que las garantías consagradas en el art. 16 II y IV de la CPE, con las que se vincula el precepto e análisis, tiendes a garantizar que la tramitación de los procesos judiciales o administrativos se desarrollen revestidos de las garantías del debido proceso; y por el, que el amplio e irrestricto derecho a la defensa no se constituya en un enunciado forma sino que tenga plena finalidad; esto es, que las partes tengan conocimiento del actuado procesal en cuestión"*; por otro lado la SC. 0427/2013 de 03 de abril señala: *"no significa que las formas procesales en general, sean irrelevantes y puedan ser ignoradas en su totalidad como regla de comportamiento procesal por los órganos jurisdiccionales o administrativos. Por el contrario, ellas son importantes y deben ser respetadas, precisamente porque al ser instrumentales protegen derechos fundamentales y garantías constitucionales, como lo son la defensa y la tutela judicial efectiva, sin embargo, no al punto de hacer prevalecer las formas o formalidades sobre derechos fundamentales"*.

vi) Por ultimo señala que existe una falta de motivación y congruencia toda vez que el informe Jurídico recomendó *"que se emita la Resolución de Conmutación correspondiente"*, que deduce debe ser aceptada, pero la parte Resolutiva de forma contradictoria a esta recomendación RECHAZA LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN, además de no realizar la valoración de las pruebas presentadas, probablemente incurriendo violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas; manteniendo que se encuentra como parte agraviada dentro del presente procesal, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, al debido proceso y a la defensa consagrados en el Artículo 115 par. II de la Constitución Política del Estado; solicitando se revoque la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE LP 64/2024 de 24 de julio de 2024.

9. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR – 042/2024 de 27 de septiembre de 2024, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por empresa RADIO RNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA), siendo este notificado en fecha 02 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 814 de 11 de diciembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Santos Mario Aguilar Calcina representante legal de la Empresa **RADIO RNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA)** en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2024 de 24 de julio de 2024.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 814 de 11 de diciembre de 2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"*.
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés"*.



social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *“1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.*

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrará entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *“I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”*

8. Que el parágrafo III, Artículo 33 de la Ley 2341, señala: *La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.*

9. Que el Artículo 42. (Edictos). *Las notificaciones a personas cuyo domicilio se ignore se practicará mediante edictos en la forma establecida por el Artículo 33, Parágrafo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. De la misma manera se procederá cuando intentada la notificación por cédula ésta no hubiera podido llevarse a cabo. La notificación se tendrá por realizada el día de publicación del edicto.*

Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los alegatos del recurrente del siguiente modo:

I. La notificación vía edicto, en conformidad con el artículo 42 del DS. 27113, se realiza a razón de que, *se ignore el domicilio o no haya podido llevarse a cabo la notificación por cédula*; en el presente caso, el trabajador del servicio de Courier no habría encontrado el domicilio del RECURRENTE, en primera instancia, se evidencia que hubo un intento de notificación como menciona la nota con cite PROV/PLP/06/IBEX/2022 de 29/08/2023, en la Zona Churiaca, c/Mizalde N° 057, no encontrando el domicilio informa lo hechos que imposibilitaron la notificación; por segunda vez se intenta notificar en la Zona Bellisima, Municipio de Irupana prov. Sud Yungas, sin embargo, se evidencia mediante cite PROV/PLP/07/IBEX/2023, que el domicilio no fue habido por el trabajador del Courier, en mérito a ello dicha nota fue representada por el funcionario de la ATT señalando que no se pudo hacer efectiva la notificación, bajo esa perspectiva y viendo la necesidad del caso, el ente regulador procedió a realizar las gestiones necesarias para que la notificación sea efectuada por edicto y publicada en un periódico de circulación nacional; tal aspecto es el fundamento que dio lugar para que se actúe en función al Artículo 42 del DS 27113.

II. El Recurrente afirma que el ente regulador contaba en sus registros con el domicilio respectivo para proceder a realizar las notificaciones, toda vez que en fecha 22 de marzo de 2022, los



funcionarios técnicos de la ATT, se apersonaron a otorgarle la intimación y el formulario LPZ PND No. 00027 de 17 de marzo de 2022, en la dirección ubicada en la Calle Final Mizalde N° 57 zona Churiaca; mismo domicilio que no fue habido por el trabajador del servicio de Courier mismo que informó "NOS RECTIFICARON ES CALLE MERIZALE", señalando además mediante nota de fecha 29-08-2023, que buscó el domicilio el día 26 y 28 de agosto de 2023, manifestando que no cuenta con ningún número de teléfono, que no existe numeración en la puerta y que en lugar no tenían conocimiento de la Radio emisora; en consecuencia es evidente que ante el desconocimiento por parte del ente regulador sobre el domicilio del Recurrente, se haya procedido con la notificación por edicto.

III. Es importante señalar que posterior a la notificación por edicto, si el OPERADOR no se apersona y no presenta los descargos correspondientes, las próximas actuaciones serán notificadas en secretaría en conformidad con el Artículo 43 del DS. 27113, ya que solo la primera actuación será notificada por única vez en ese medio; bajo ese contexto nos referimos a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 34/2024, que además de haber sido notificada en secretaría, la misma fue comunicada al número whatsapp 72576488 con archivo adjunto; ahora bien, es imprescindible aclarar que de acuerdo al citado artículo 43 del Ds. 27113 que señala: "**La notificación se tendrá por realizada el día de la diligencia**", y conforme el artículo 14 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación del DS. 4326, señala: "*Las sanciones de multa al cincuenta por ciento (50%) del importe establecido, cuando el responsable dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución sancionatoria*" el plazo corre al día siguiente hábil de la notificación, teniendo como primera fecha el 14 de marzo de 2024, para presentar la solicitud de conmutación y venciendo la misma en fecha 27 de marzo de 2024.

IV. En los argumentos del Recurrente se encuentra descrita la *notificación espontanea*, lo que propiamente se lo conoce como la PRESENTACIÓN ESPONTANEA, citada en el Artículo 39 del DS. 27113, esta última señala que, se da por notificado el día en que el procesado o su representante se presentan de **manera espontánea**; en el presente caso, el apersonamiento del Recurrente se debe a una comunicación que ya fue notificada en secretaría, no pudiendo tomar en cuenta la misma como una "*notificación espontanea*"; en ese sentido no corresponde contabilizar el plazo posterior en el que la diligencia ya había sido sentada en el expediente.

V. Ahora bien, es claro que la solicitud de conmutación de Multas es una actuación que valida los actuados procesales y por lo tanto una expresa autorización para ejecutar la misma, teniendo como consentidas las actuaciones realizadas durante el proceso, y al haberse realizado la notificación mediante edicto con los fundamentos respecto al desconocimiento del domicilio y que no se habría identificado con certeza la dirección de la misma, esta se presume válida conforme lo estipula el Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que argumenta: "**I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación**", en razón a ello se considera válida la notificación no considerando ningún aspecto lesivo a ningún derecho.

VI. El Recurrente, señala que el Ente Regulador también podría haber realizado la llamada para notificarle con el Auto de Cargos, sin embargo, este aspecto no es un acto que se encuentre normado por lo que se puede actuar únicamente conforme a norma.

10. En consideración a lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Santos Mario Aguilar Calcina representante legal de la Empresa Radio RNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2024 de 24 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,



RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por Santos Mario Aguilar Calcina representante legal de la Empresa Radio RNJ (CRISTO NUESTRA JUSTICIA), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 64/2024 de 24 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

